

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **015**

Fecha: 01/03/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
11001 3103048 2021 00102	Despachos Comisorios	BANCO DAVIVIENDA S.A.	INVERSIONES GAPOL SAS	Auto Devolucion Despacho Sin Diligenciar, AUTO ACEPTA RETIRO DE LA COMISION, Y ORDENA EL ARCHIVO	28/02/2022		
41001 4003003 2017 00709	Ejecutivo Singular	MARITZA MEDINA REYES	RUBEN HERRERA	Auto Designa Curador Ad Litem AUTO DESIGNA CURADOR AD LITEM	28/02/2022		
41001 4003003 2018 00755	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	CARLOS EDUARDO LEAL PERDOMO	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA MEDIDA. CON SENTENCIA	28/02/2022		
41001 4003003 2019 00131	Ejecutivo Singular	EDNA MAYELY VARGAS DELGADO	JHON JAIRO PENAGOS GAVIRIA	Auto Designa Curador Ad Litem AUTO DESIGNA CURADOR AD LITEM	28/02/2022		
41001 4003003 2019 00754	Ejecutivo Singular	AMANDA HORTA JIMENEZ	MARIA ERLANDI CAMERO LOZADA	Auto Designa Curador Ad Litem AUTO DESIGNA CURADOR AD LITEM.	28/02/2022		
41001 4003003 2021 00123	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	PERINGER S.A.S Y OTRO	Auto requiere Auto requiere parte demandante	28/02/2022		
41001 4003003 2021 00647	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	KELLY ESPERANZA JORDAN LEON	Otras terminaciones por Auto AUTO ORDENA ENTREGA DEL VEHICULO Y LEVANTA APREHENSION	28/02/2022		
41001 4003003 2021 00677	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE IGNACIO TOVAR TRUJILLO	Auto termina proceso por Pago AUTO TERMINA X PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.	28/02/2022		
41001 4003003 2021 00722	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	YENNY PATRICIA GARZON SOLARTE	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA DE PAGO DIRECTO.	28/02/2022		
41001 4003003 2022 00093	Ejecutivo Singular	VICKY FERNANDA MORALES VARGAS	DIEGO FERNANDO ANDRADE MOSQUERA	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA POR COMPETENCIA	28/02/2022		
41001 4003007 2018 00798	Ejecutivo Singular	RICARDO AMEZQUITA VELASCO	SANDRA LILIANA MURCIA BARREIRO	Auto Decide Reposición Auto rechaza recurso de reposición	28/02/2022		
41001 4023003 2015 00897	Ejecutivo Singular	OLGA TAMAYO POLANCO	NORTHO ORLANDO PERDOMO TRUJILLO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito AUTO TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO.	28/02/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/03/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41001.40.03.003.2018.00798.00
Demandante RICARDO AMEZQUITA VELASCO
Demandado LINA MILENA MURCIA ALVAREZ Y OTRO

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho en el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de **LINA MILENA MURCIA ALVAREZ y SANDRA LILIANA MURCIA BARRERO** frente al proveído que resolvió la excepción previa de “Pleito pendiente entre las mismas partes sobre el mismo asunto” del ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído adiado ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado **RESOLVIÓ**: “**PRIMERO, DENEGAR** la excepción previa “Pleito pendiente entre las mismas partes sobre el mismo asunto” propuesta en escritos separados por las demandadas **LINA MILENA MURCIA ALVAREZ y SANDRA LILIANA MURCIA BARRERO**, dados los postulados legales y jurisprudenciales sentados y los considerados que en precedencia apoyaron esta decisión. **SEGUNDO, CONDENAR** en costas a las demandadas **LINA MILENA MURCIA ALVAREZ y SANDRA LILIANA MURCIA BARRERO** (Art. 365-1 C.G. del Proceso). **TERCERO, FIJAR** como Agencias en Derecho la suma de **\$908.526.00**”.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifestó el apoderado de las demandadas que a favor del señor **AMESQUITA VELASCO** se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, siendo para esto notificadas y dentro del término procesal contestaron la demanda.

Afirmaron que en atención con el numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso, interpusieron la excepción previa de “*Pleito pendiente entre las mismas partes sobre el mismo asunto*”, ante el proceso que se adelanta en la Fiscalía 16 Seccional de Neiva bajo el radicado 410016000584201900218, por presuntas conductas punibles.

Que conocida la decisión tomada en el recurso en mención, pretendió utilizar este mecanismo de defensa, pues a su observación el Juzgado analizó de manera subjetiva y equivocada lo planteado, ya que las normas en las que se amparó para proponer la exceptiva previa y las consideraciones expuestas desconocieron que las excepciones propuestas cumplían con lo exigido por la normatividad aplicable para el caso e incluso en lo que sostiene la misma Corte Constitucional como bien lo cita el despacho en el auto.

Que lo esgrimido, cumplió lo establecido en los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso, en el presente proceso solo hace falta que se profiriera

sentencia definitiva resolviendo las excepciones de fondo o de mérito, y que al tenor del artículo 443 ibídem, éstas pueden poner fin al proceso.

Que con lo anterior, afirmó que las únicas afectadas serán sus representadas, pues son quienes tienen bienes embargados que imposibilitan colocarse en venta como es su deseo y claro con su certeza que el título valor base de la ejecución no fue firmado por su difunto padre. Incluso, la continuidad del proceso ejecutivo configuraría la estructuración de perjuicios, toda vez que realizar el pago de la suma pretendida ocasionaría un considerable detrimento patrimonial a sus pro hijadas, lo que también configuraría el enriquecimiento sin causa de que trata el artículo 1524 del código civil, consagra que no puede haber obligación sin causa real

IV. TRÁMITE

Del recurso interpuesto se corrió traslado a la parte demandante, quien consideró que la providencia dictada el ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021) se ajustaba a derecho, razón por la que solicitó se mantenga en firme la decisión, incluida la condena en costas, pues los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, permite dicha condena.

V. CONSIDERACIONES

En lo que concierne al recurso de reposición el legislador consagró en el artículo 318 del Código General del Proceso que éste tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la revoque, modifique o adicione.

Por mandato del actual artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, *“contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen”*.

De igual forma en el inciso 4 del artículo en mención resaltó que *“el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos”*, por tanto, lo que indicó lo citado es que contra el auto que resuelve el recurso de reposición no puede interponerse de nuevo recurso, salvo que existan puntos no decididos en el auto anterior, caso en el cual contra dichos aspectos podrán interponerse los recursos pertinentes.

Auscultado el expediente, se tiene que las demandadas **LINA MILENA MURCIA ALVAREZ y SANDRA LILIANA MURCIA BARRERO** por escritos separados presentaron excepción previa denominada *“Pleito pendiente entre las mismas partes sobre el mismo asunto”*, la cual por auto adiado ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021) resolvió denegar la exceptiva, condenar en costas y fijar agencias.

Las demandadas inconformes con la decisión tomada, presentaron nuevo recurso de reposición en contra del auto que resolvió negar la exceptiva previa, omitiendo lo estatuido en el inciso 4 del artículo 318 del Código General del Proceso, pues no argumentaron y/o determinaron si en la providencia habían quedado puntos no decididos, que dieran lugar a un nuevo pronunciamiento por parte de este Despacho, sino que solamente ciñó su sustento a lo ya argüido en la primigenia solicitud, por lo tanto, no podría presentar reposición contra reposición.

Así las cosas, queda claro para el Despacho que, lo pretendido por el apoderado de la parte demandada está encaminado a no prosperar, motivo suficiente para rechazar de plano el recurso de reposición propuesta por el apoderado de las

demandadas **LINA MILENA MURCIA ALVAREZ** y **SANDRA LILIANA MURCIA BARRERO**.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición presentado por el apoderado de las demandadas **LINA MILENA MURCIA ALVAREZ** y **SANDRA LILIANA MURCIA BARRERO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75cd7ec336a789d5102418c53bb4d6b9de700c87c43332e3eb3b65ef7dad4c7

Documento generado en 28/02/2022 03:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41001.40.03.003.2021.00123.00
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado PERINGER S.A.S. Y OTRO

Se encuentran al Despacho para resolver el recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, el reconocimiento de subrogación legal a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A., y la reforma de la demanda, si no fuera porque de lo manifestado por la apoderada de la parte demandada **PERINGER S.A.S.**, y la demandante, se informó que el demandado **DIEGO FERNANDO PERDOMO ROJAS** había fallecido.

Expuesto lo anterior, previo a lo mencionado se requiere a la parte demandante para que arrime al proceso el registro civil de defunción del demandado **DIEGO FERNANDO PERDOMO ROJAS CC. 7.698.769.**

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante para que arrime al proceso el registro civil de defunción del demandado **DIEGO FERNANDO PERDOMO ROJAS CC. 7.698.769.**

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

890de7a15365cc7b53e2727cb8f63efec10ad227e6fe9f4770937c403644b5fa

Documento generado en 28/02/2022 03:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2021.00722.00
Proceso: SOLICITUD ORDEN APREHENSIÓN
Demandante: RCI COLOMBIA S.A.
Demandado: YENNY PATRICIA GARZON OLARTE
EXPEDIENTE DIGITAL

Subsanada la Solicitud Especial de **PAGO DIRECTO**, instaurada a través de apoderada judicial de **RCI COLOMBIA S.A.** en frente de **YENNY PATRICIA GARZON OLARTE** y como quiera que reúne los requisitos exigidos en la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 -capítulo III, Art. 60, parágrafo 2do, modificado y adicionado por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do, el documento anexo relativo al **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA** a favor del acreedor constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Solicitud de Pago Directo, relativo a la Aprehensión y Entrega del vehículo Clase Automóvil, marca RENAULT, línea KWID, de modelo 2021, cilindraje 999, de servicio PARTICULAR, y de placas **JNZ-697**, dado en Prenda Sin Tenencia a **RCI COLOMBIA S.A.** con NIT. 900.977.629-1, por **YENNY PATRICIA GARZON OLARTE** con C.C. 36.306.411.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		MINISTERIO DE TRANSPORTE	
LICENCIA DE TRÁNSITO No.		10021017357	
PLACA JNZ697	MARCA RENAULT	LÍNEA KWID	MODELO 2021
CILINDRADA CC 999	COLOR GRIS ESTRELLA	SERVICIO PARTICULAR	
CLASE DE VEHÍCULO AUTOMOVIL	TIPO CARROCERÍA HATCH BACK	COMBUSTIBLE GASOLINA	CAPACIDAD Kg/PSJ 5
NÚMERO DE MOTOR B4DA405Q077700	REG N	VIN 93YRBB008MJ528849	
NÚMERO DE SERIE *****	REG N	NÚMERO DE CHASIS 93YRBB008MJ528849	REG N
PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) GARZON SOLARTE YENNY PATRICIA			IDENTIFICACIÓN C.C. 36306411

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda Especial, el procedimiento de "PAGO DIRECTO", contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

TERCERO: ORDENAR que en el evento en que el GARANTE, la señora YENNY PATRICIA GARZON OLARTE, se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo Clase Automóvil, marca RENAULT, línea KWID, de modelo 2021, cilindraje 999, de servicio PARTICULAR, y de placas **JNZ-697**, sobre el cual

constituyó Contrato de Prenda Sin Tenencia, procederá la Orden de Aprehensión y Entrega del vehículo dado en garantía y descrito anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO RCI COLOMBIA S.A.S, conforme los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: OFICIAR a la Policía Nacional Sijin – Sección de Automotores de Neiva – Huila, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo automotor descrito anteriormente de propiedad de la señora **YENNY PATRICIA GARZON OLARTE** con C.C. 36.306.411 y que una vez retenido deberá ser puesto a disposición de este Despacho o desde cualquiera de los Parquederos autorizados por el C.S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

adb3f3745df584f1b1967d32ea3247ed63bc34b35f0151f35293759298b26d11

Documento generado en 28/02/2022 09:08:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.23.003.2015.00897.00
Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: OLGA TAMAYO POLANCO
Demandado: NORTHO ORLANDO PERDOMO
FLOR ALBA ROJAS DIAZ
EXPEDIENTE HIBRIDO

Al despacho se encuentra memorial de fecha 02 de febrero de 2022 hora 11:23 Am, suscrito por la parte ejecutada **FLORALBA ROJAS DIAZ**, solicitando se decrete el desistimiento tácito.

Frente a dicho particular, el Numeral 2 del artículo 317 del C. G. del proceso preceptúa:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

En el asunto de marras, se tiene que el expediente cuenta con Sentencia de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciséis (2016), luego entonces, se dio una inactividad procesal mayor a 2 años, por cuanto la última actuación procesal, se avizora respecto de un oficio de fecha 13 de febrero de 2019. Siendo así, resulta procedente la solicitud, de conformidad con lo normado en el Art. 317 del C. G. del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía por Desistimiento Tácito de conformidad con el Artículo 317-2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas que hubieren al lugar. Oficiése a las entidades correspondientes.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución, previa consignación del arancel al Banco Agrario.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ

Juez

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d98b854dd8c4fc3bb76d60ac0e3439d52f0c50e446239afc6510a7a5d12904f2

Documento generado en 28/02/2022 09:08:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2018.00755.00
Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CARLOS EDUARDO CHAGUALA
Demandado: CARLOS EDUARDO LEAL PERDOMO
EXPEDIENTE HIBRIDO

Cumplidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, ante el pedimento del apoderado de la parte actora mediante memorial que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

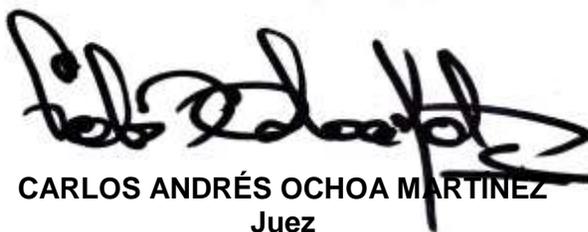
PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **CARLOS EDUARDO LEAL PERDOMO** con C.C. 12.196.200, en cuentas corrientes, de ahorros, o de cualquier título bancario o financiero en las siguientes cuentas bancarias: **BANCO AV VILLAS, BOGOTA DE BOGOTA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Ofíciense a los bancos correspondientes de la ciudad de Neiva – Huila.

notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co, rjudicial@bancodebogota.com.co, mbargos@bancopopular.com.co, djuridica@bancodeoccidente.com.co, notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co, notificaciones@bancocajasocial.com.co, notificacionesjudiciales@bbva.com.co, notificacionesjudiciales@davienda.com.co.

Limítese la medida a la suma de **DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000,00) M/cte.** de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbc2209c3026df962ca82406fcca4bae3b18b11b6adc2640a214aa7feefdf0b4

Documento generado en 28/02/2022 09:20:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2017.00709.00
Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: MARITZA MEDINA REYES
Demandado: RUBEN HERRERA
EXPEDIENTE HIBRIDO

Como quiera que según Constancia Secretarial del once (11) de febrero del dos mil veintidós (2022), se expresó que había vencido el silencio el término de quince (15) días de la inclusión del demandado **RUBEN HERRERA**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado procede a designar a la profesional en derecho **MARIA ALEJANDRA LIZCANO MONTEALEGRE** identificada con C.C. 1.075.274.995 y T.P. 307.337 de C. S. de la Judicatura, quien se puede notificar al correo electrónico maleja_148@hotmail.com.

Por secretaría remítase la comunicación a la profesional del derecho, en caso de aceptar, envíese el link del expediente, junto con el auto que admitió la demanda, en calidad de **CURADOR** de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez
Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad4c1544ecd88faeb32e532f0480a41d662b76115dbe0c751ea0d3b6ea9a46d6

Documento generado en 28/02/2022 09:09:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2019.00131.00
Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: EDNA MAYERLY VARGAS DELADO
Demandado: JOHN JAIRO PENAGOS GAVIRIA
EXPEDIENTE HIBRIDO

Como quiera que según Constancia Secretarial del once (11) de febrero del dos mil veintidós (2022), se expresó que había vencido el silencio el término de quince (15) días de la inclusión del demandado **JOHN JAIRO PENAGOS GAVIRIA**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado procede a designar a la profesional en derecho **PALOMA VALDERRAMA LOSADA** identificada con C.C. 1.075.297.955 y T.P. 328.556 de C. S. de la Judicatura, quien se puede notificar al correo electrónico valderramapaloma@gmail.com.

Por secretaría remítase la comunicación a la profesional del derecho, en caso de aceptar, envíese el link del expediente, junto con el auto que admitió la demanda, en calidad de **CURADOR** de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez
Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9108e4ef7f22c006db68010aa194b25731a091f56f4f7c853a50e75de1be6ea8

Documento generado en 28/02/2022 09:09:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2019.00754.00
Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: AMANDA HORTA JIMENEZ
Demandado: MARIA ERLANDI CAMERO LOZADA
EXPEDIENTE HIBRIDO

Como quiera que según Constancia Secretarial del once (11) de febrero del dos mil veintidós (2022), se expresó que había vencido el silencio el término de quince (15) días de la inclusión de la demandada **MARIA ERLANDI CAMERO LOZADA**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado procede a designar a la profesional en derecho **LUZ ANGELA BENITEZ LOZADA** identificada con C.C. 1.075.241.853 y T.P. 336.536 de C. S. de la Judicatura, quien se puede notificar al correo electrónico angela090@outlook.es

Por secretaría remítase la comunicación a la profesional del derecho, en caso de aceptar, envíese el link del expediente, junto con el auto que admitió la demanda, en calidad de **CURADOR** de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez
Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ae49cebc8bddc7dc51e79bba0b75f09722bfc8956f0074a7f1cd8e3c3fa2a0f

Documento generado en 28/02/2022 09:10:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2021.00647.00
Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA VEHICULO
Demandante: RCI COLOMBIA S.A.
Demandado: KELLY ESPERANZA JORDAN LEON
EXPEDIENTE DIGITAL

Al despacho se encuentran memoriales con referencia a los siguientes asuntos: i) solicitud de levantamiento de alerta de orden de aprehensión de vehículo de placas EOP-352 de fecha 01/02/2022 hora 08:12 am; y ii) dejando a disposición vehículo de fecha 01/02/2022 hora 01:17 pm, suscrito por la apoderada de la parte demandante y patrullero integrante a la Policía Nacional, respectivamente.

Conforme a los anteriores memoriales, y teniendo en cuenta que se efectuó la naturaleza objeto del presente proceso, esto es, capturar y dejarse a disposición el vehículo, tratándose del vehículo tipo automóvil de placas **EOP-352**, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega efectiva del vehículo tipo Automóvil, de marca RENAULT, línea STEPWAY, modelo 2019, color GRIS COMET, cilindraje 1.599, de PLACAS **EOP-352**, a favor de la parte solicitante **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** NIT. 900.977.629-1, a su apoderada o en su defecto a quien autorice, en los términos del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

SEGUNDO: LEVANTAR la ORDEN de APREHENSIÓN del vehículo tipo AUTOMOVIL de placas **EOP-352**.

Oficiése a la Policía Nacional – Grupo Automotores – mebog.sijin@policia.gov.co

TERCERO: OFÍCIESE al PARQUEADERO CAPTUCOL ubicado en la Carrera 10W No. 25P – 35 de la ciudad de Neiva-Huila, al correo electrónico admin@captucol.com.co, para que haga la entrega del vehículo tipo Automóvil de placas **EOP-352**, a la parte solicitante **RCI COLOMBIA S.A.** Nit. 900.977.692-1, a su apoderada o en su defecto, a quien autorice.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez
Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47bbbe5aae5aee8e2de7538f2c0f5022105757d60627167794ec850446def01c

Documento generado en 28/02/2022 09:10:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2022.00093.00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: VICKY FERNANDA MORALES VARGAS
Demandado: DIEGO FERNANDO ANDRADE MOSQUERA
EXPEDIENTE DIGITAL

Se encuentra el despacho Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **VICKY FERNANDA MORALES VARGAS** con C.C. 1.075.251.364, actuando por medio de apoderada judicial, en contra de **DIEGO FERNANDO ANDRADE MOSQUERA** con C.C. 83.091.437, para resolver su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, conforme a las pretensiones las cuales ascienden a la suma aproximada de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS (\$7.437.700 M/cte).

Como consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, "*Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*", este Despacho pierde competencia para conocer el asunto.

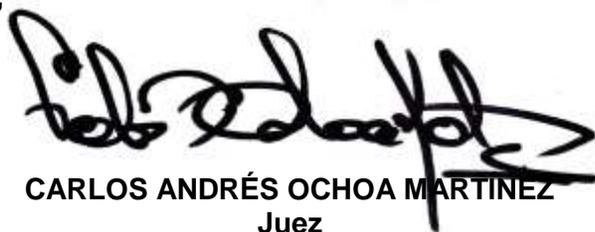
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley cita.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su conocimiento, previas las anotaciones y constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a77bd8d72923a9145a7c5ecab6179d0ad2161bed7f551b313b6b99c4aa11d40e

Documento generado en 28/02/2022 09:11:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2021.00677.00
Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE IGNACIO TOVAR TRUJILLO
EXPEDIENTE DIGITAL

Al despacho se encuentra memorial de fecha 02 de febrero de 2022 hora 03:21 Pm, suscrito por la apoderada de la parte actora **BANCOLOMBIA S.A.**, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por ser procedente la solicitud, de conformidad con lo normado en el Art. 384 y en concordancia con el Art. 461 de C. G. del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** con NIT. 900.948.121-7, en frente de **JOSE IGNACIO TOVAR TRUJILLO C.C.** 19.220.256, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bancos y demás que hubieren. Oficiese a las entidades correspondientes.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución, previa consignación del arancel al Banco Agrario.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ede17cce9ee36e6920ea7150fff64896433e781b05aabf75eacac97a861a7f2

Documento generado en 28/02/2022 09:11:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad Juz. Origen: 11.001.31.03.048.2021.00301.00
Rad. Juzgado: 11.001.31.03.048.2021.00102.01
Proceso: DESPACHO COMISORIO 102-01
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: INVERSIONES GAPOL S.A.S. – MARIA
ALEJANDRA Y JUANITA GAVIRIA POLANIA
EXPEDIENTE DIGITAL

Al despacho se encuentra memorial de fecha 04 de febrero de 2022 hora 08:53 Am, suscrito por el apoderado judicial de la parte actora **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, solicitando devolución del despacho comisorio, véase a continuación:

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificado con cedula de ciudadanía N° 91.012.860 de Barbosa-Santander y tarjeta profesional N° 74.502 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la entidad demandante, me permito de manera respetuosa solicitar que se devuelva al juzgado de origen el despacho comisorio, sin diligenciar, toda vez que por argumento de mi mandante no se va a llevar a cabo el secuestro del bien objeto de la comisión.

Por ser procedente la anterior solicitud, este Despacho Acepta el desistimiento a realizar la diligencia de Secuestro y posteriormente a la devolución del despacho comisorio sin diligenciar.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la solicitud de la Diligencia de Secuestro y en consecuencia, abstenerse de realizar la misma, según lo solicitado por el apoderado de la parte Actora **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

SEGUNDO.- DEVUELVA la actuación al Juzgado de Origen sin diligenciar.

TERCERO: ORDENAR el archivo del Despacho Comisorio previo desanotaciones.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez
Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Palacio de Justicia- Carrera 4 No. 6-99, Piso 7 oficina 708
Teléfono: 8710530- Fax: 8710530
Correo electrónico: cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aab4f8b851827e8a584f680a0acbc3fde4264b222fc405557ba8082ae8b81e30

Documento generado en 28/02/2022 09:07:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

